

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/68/2024**PARTE ACTORA:** RAQUEL CASTILLO ORTEGA¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA**MAGISTRATURA PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se **desecha** la demanda que dio origen al Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por **Raquel Castillo Ortega**, quien se ostenta como candidata propietaria de la primera concejalía del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros postulada por Morena, y controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que registró de manera supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente en cuanto al registro del candidato propietario a la primera concejalía del mencionado Ayuntamiento, postulado por el Partido del Trabajo. Lo anterior porque su demanda es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2

¹ En lo subsecuente actora, promovente o parte actora

² Colaboró: Xunashi del Carmen Enríquez Sánchez.

2. COMPETENCIA	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
3.1. Caso Concreto	5
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES³

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

II. Convocatoria para la elección de diputaciones y concejalías a los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En idéntica fecha al punto anterior, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, por el cual se emitió formalmente la

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

III. Calendario de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. En misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro). El veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, en el que, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el actual proceso electoral, en el Estado de Oaxaca.

V. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de mayo, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y se realizaron las actuaciones relacionadas a la substanciación del mismo.

VI. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente Recurso de Apelación.

VII. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta señaló a las veinte horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b); y 5, numeral 5, 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, la parte actora controvierte una determinación del Consejo General, por la cual se otorgó el registro a un candidato bajo la acción afirmativa de discapacidad, la cual estima, no cumple con los requisitos para tal efecto.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución y de orden público.

Esto último, conforme a la Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LXV/99⁴ de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

En el mismo sentido se encuentra lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 7



L/97⁵, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Ahora bien, la propia *Ley de Medios Local*, en sus artículos 10 y 11, establece las hipótesis sobre las cuales un medio de impugnación deviene improcedente, entre otras, se cuenta la casual contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), que refiere que deberá desecharse de plano aquella demanda que sea promovida fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Mientras que el artículo 7, de la multicitada ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; aunado a que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Según se desprende del texto de las normas, un medio de impugnación se considerará extemporáneo cuando se presente después del plazo legal establecido para ellos, y para el caso que nos ocupa corresponde a cuatro días.

3.1. Caso Concreto

Del escrito de demanda, se advierte que la actora controvertió el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Rene Oscar Sánchez Chagoya, quien es postulado por el Partido del Trabajo a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, ya que a su estima no cumple con los

⁵ Fuente: publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33

requisitos para ser postulado vía acción afirmativa para personas con discapacidad. Para ello, precisa que fue hasta el veintitrés de mayo que personas de su planilla advirtieron que el candidato postulado es inelegible, y por tanto, estima oportuna su demanda.

Para este Tribunal debe tenerse por extemporánea la demanda, lo anterior porque si bien, la actora manifiesta que tuvo conocimiento hasta el veintitrés de mayo, lo cierto, es que el acto reclamado fue conocido por la actora, y publicado por la responsable desde el veintinueve de abril pasado, y en tanto, la demanda es extemporánea.

De un análisis a la Gaceta Electoral del Instituto Local, así como lo afirmado por la actora, se constata que el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, fue publicado en la gaceta electrónica del Instituto Electoral Local el veintinueve de abril, por tanto, es evidente que la demanda se promovió fuera de los **cuatro días naturales** previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es **desechar la demanda**.

En efecto, el artículo 30, numeral 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, menciona lo siguiente:

“El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos documentos que considere necesarios darles publicidad. La publicidad de los acuerdos y determinaciones del Consejo General serán considerados de interés público.”

Ahora bien, en el Reglamento de Sesiones del Consejo General, establece que dicho órgano ordenará la publicación en la Gaceta de todos los informes, acuerdos, resoluciones o demás información que determine, estas publicaciones tendrán el carácter de documentos públicos, y dicha publicación surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

De ahí que, si el veintinueve de abril, se publicó el acto controvertido en la Gaceta Electrónica del Instituto Local, la actora estuvo en aptitud desde aquella ocasión de impugnar la



determinación de que ahora se duele.

No pasa desapercibido que, la parte actora señala que el veintitrés de mayo, integrantes de su planilla tuvieron conocimiento que el candidato cuestionado fue registrado por la acción afirmativa para personas con discapacidad y que por ello estima que, no cumple con los requisitos, para haber sido registrado.

Sin embargo, dicho argumento es inatendible pues, la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, por lo que los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados o registradas a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Al respecto, se debe tener presente que solo existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura⁶, el primero es precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura por la autoridad administrativa electoral, el cual como ha quedado establecido anteriormente, no fue impugnado oportunamente por la parte actora, mientras que el segundo momento es cuando se califica la elección, lo cual no ha ocurrido aún.

Por lo anterior, este Tribunal considera que ya transcurrió el momento para que la parte actora controvirtiera la elegibilidad de la candidatura impugnada sin que lo hubiera hecho en tiempo, razón por la que no es válido que pretenda impugnarla en este momento por diversos hechos que, a su juicio, generan dicha condición.

En esa tónica, el plazo con que la actora contaba para controvertir el acuerdo el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Rene Oscar Sánchez Chagoya,

⁶ Jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer concejal propietario del Municipio de Tlacolula de Matamoros, dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, transcurrió de la siguiente manera:

Fecha en que fue publicado o el acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para presentar recurso.	Presentación del recurso
29 de abril	30 de abril	01 de mayo	02 de mayo	03 de mayo	25 de mayo
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

De lo anterior expuesto, se advierte que la actora contaba hasta el día tres de mayo, para controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por lo que el medio de impugnación fue **extemporáneo**, y al no cumplirse tal presupuesto, es decir, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que de ninguna forma implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En ese tenor, la parte actora sí tuvo conocimiento de dicho acuerdo en el mejor de los casos el treinta de abril y no, así como lo pretende hacer valer de que conoció del referido acuerdo hasta el veintitrés de mayo.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente expediente, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que el mismo **fue presentado extemporáneamente**.

Por último, no pasa inadvertido que, si bien la actora promovió recurso de apelación, este no es la vía idónea, en términos del artículo 57 de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría su encauzamiento, dado el sentido del presente fallo.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados al público** en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.